

La seguridad pública, el transporte y la vialidad, es algo más que un problema de carácter policiaco, el ritmo de vida, la industrialización, las actividades comerciales y la tecnología han generado enormes cambios en la estructura social y económica de la sociedad, de nuestro Municipio. Modificando sus patrones culturales, educacionales y tradicionales, alterando las relaciones de convivencia entre los individuos, dando origen a la creación de normas y reglamentos dentro del marco irrestricto de la ley así como de los derechos humanos que tiene todo individuo.

El H. Ayuntamiento de el Municipio de Tula de Allende, Hgo. consciente de su responsabilidad, de procurar la seguridad de la ciudadanía y del tránsito Municipal, ha elaborado un reglamento que permita una mayor organización, vigilancia y cumplimiento de las normas de seguridad y vialidad.

Aplicar la ley y reglamentos, es una actividad que en variadas ocasiones no es bien vista por los ciudadanos, sobre todo por aquellos que violentan el estado de derecho; por ello para darle vida jurídica a la normatividad establecida en el presente reglamento, requerimos de personal altamente capacitado, honrado leal y honesto; para vivir en un entorno de paz y tranquilidad social..0

Al entrar en vigor éste reglamento, permitirá la consolidación de éste ordenamiento, estableciendo con claridad los derechos y obligaciones entre el Municipio y los particulares y entre los mismos particulares. La vigencia del mismo y su difusión se hará por los medios legales establecidos por el H. Ayuntamiento de Tula de Allende, Hgo.

**LIC. JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ CRUZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**CODIGO DE ETICA POLICIAL**

El deber como oficial encargado de hacer cumplir la Ley es:

Servir a la sociedad, cuidando su integridad física, salvaguardar su patrimonio, no usar la intimidación, respetar la Constitución y Derechos Humanos que todo individuo tiene en un marco de igualdad y justicia.

Ser ejemplo, con una vida de rectitud, honestidad y honradez; dentro y fuera de la corporación, la lealtad y disciplina, le darán respeto y dominio sobre sí mismo;  
Respetar reglamentos de la corporación, con decoro y dignidad, servicial a quien lo requiera, no ser servilista.

En el cumplimiento del deber no permitirá que sus sentimientos personales o familiares, obnublen su razonamiento e influyan en sus decisiones o actuaciones, todo acto o decisiones siempre serán dadas dentro del marco de la Ley, sin emplear la violencia o la fuerza innecesariamente.

Al portar el uniforme y credencial, que sean signo, de confianza y credibilidad ante la sociedad. Ser policía, es una profesión, que se debe abrazar como cualquier otra, con ética, responsabilidad y entrega y como única recompensa, la enorme satisfacción de servir a la ciudadanía y cumplir con los objetivos que ha escogido en esta profesión.

TULA DE ALLENDE, HIDALGO.

- CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES
- CAPITULO II LA PREVENCION DEL DELITO Y LA PARTICIPACION CIUDADANIA
- CAPITULO III DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.
- CAPITULO IV CONCILIADOR MUNICIPAL.
- CAPITULO V DEL CENTRO DE DETENCION MUNICIPAL
- CAPITULO VI DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- CAPITULO VII DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA.
- CAPITULO VIII TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.
- CAPITULO IX DE LOS PEATONES Y ESCOLARES.
- CAPITULO X DE LOS VEHICULOS
- CAPITULO XI MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.
- CAPITULO XII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR
- CAPITULO XIII DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO
- CAPITULO XIV DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA
- CAPITULO XV DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.  
SECCION PRIMERA.- DE PASAJEROS.  
SECCION SEGUNDA.- DE CARGA
- CAPITULO XVI DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL.
- CAPITULO XVII DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.
- CAPITULO XVIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE POLICIA Y TRANSITO.
- CAPITULO XIX DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS DE TRANSITO.

CAPITULO XX. DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento se fundamenta en el artículo \_\_ del bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y tiene por objeto regular la seguridad pública y establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito y seguridad de personas y vehículos en la vía pública así, como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

ARTICULO 2.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para las autoridades, dependencias, órganos y cuerpos municipales que desempeñen alguna función relacionada con la seguridad pública, así como para los vecinos, los habitantes o transeúntes del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

ARTICULO 3.- Se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado, entendido como Federación, Estados y Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz pública dentro del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 4.- El orden y la paz pública estarán al cuidado de las autoridades municipales, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que se vean afectados. Por orden y paz pública se entienden los actos tendientes a conservar la tranquilidad y el bienestar colectivo de las personas y de sus comunidades.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de Seguridad Pública y Tránsito.

- I. Elaborar reglamentos relativos a la Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en concordancia con la Constitución Federal, Leyes Federales y Estatales relativas.
- II. Dictar las medidas necesarias para organizar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como a su cuerpo operativo, que dependerá jerárquicamente de la misma, designando las subdirecciones y atribuciones correspondientes de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.
- III. Dictar las medidas necesarias para organizar el funcionamiento del Conciliador Municipal, en coordinación con las autoridades judiciales de la entidad.
- IV. Dotar a los cuerpos municipales de Policía y Tránsito de los recursos materiales, indispensables para realizar las funciones inherentes a su cargo y brindar apoyo en la prevención de conductas constitutivas de infracciones o delitos.
- V. Dotar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de los mecanismos necesarios para seleccionar, capacitar y adiestrar a los miembros que conforman la Policía Preventiva.
- VI. Dictar las medidas necesarias para adiestrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipales.
- VII. Diseñar y establecer programas municipales de prevención del delito.

- VIII. Elaborar las políticas de vialidad y tránsito tanto peatonal como de vehículos en el Municipio.
- IX. Celebrar los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Hidalgo y los Municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.
- X. Establecer las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- XI. La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Salvaguardar las instituciones, mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio.
- II. Dar seguridad a los habitantes del Municipio en su vida, integridad física y salvaguardar su patrimonio.
- III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y reprimir los demás actos delictuosos, siempre enmarcados dentro de las leyes y reglamentos previamente estipulados. Para preservar el orden y la paz pública.
- IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes.
- V. Auxiliar dentro de la esfera de su competencia al Ministerio Público y Autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sea requerida para ello.
- VI. Aprender al delincuente en caso de flagrancia y en los casos de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto

responsable se sustraiga a la acción de la justicia; poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores.

VII. Las demás que les confiera la ley.

ARTICULO 7.- Queda prohibido a los miembros de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

- I. Detener a cualquier individuo sin fundamento Legal.
- II. Maltratar a los detenidos, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- III. Practicar cateos sin la orden judicial respectiva o penetrar al domicilio de los particulares, salvo que el acceso haya sido decretado por autoridad judicial o que haya sido requerido por el mismo particular, previa autorización por escrito.
- IV. Retener a un detenido sin hacer la remisión correspondiente a la autoridad respectiva.
- V. Penetrar a algún evento público sin el correspondiente boleto a menos que tenga un servicio encomendado o su presencia sea requerida.
- VI. Abandonar el servicio o comisión encomendado antes de la llegada de su relevo o antes del tiempo establecido para dicha comisión o servicio.
- VII. Tomar parte activa, en su carácter de elemento de seguridad pública, en manifestaciones o reuniones de carácter político.
- VIII. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por la realización de actos u omisiones en el servicio o en el desempeño de sus funciones.
- IX. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o drogado; así como ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación de su servicio.
- X. Aprender a las personas no obstante que se les presenten las ordenes de suspensión provisional o definitiva o las sentencias que los favorezcan, dictadas en los juicios de amparo interpuestos por aquellas.
- XI. Clausurar establecimientos comerciales o industriales, salvo en aquellos casos en que les sea solicitado por la autoridad correspondiente.
- XII. Presentarse uniformados en los giros negros, excepto cuando sean comisionados o requeridos para algún servicio.

- XIII. Revelar datos y ordenes confidenciales que reciban.
- XIV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él.
- XV. Valerse de una investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia.
- XVI. Rendir informes falsos a superiores o a las autoridades municipales respecto de los servicios o comisiones que les fueran encomendadas.
- XVII. Desobedecer las ordenes emanadas de autoridades judiciales especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas.
- XVIII. Vender o pignorar el armamento o equipo propiedad del Ayuntamiento que se le proporcione para la prestación de su servicio.
- XIX. Portar armas de fuego reservadas para uso exclusivo del Ejército y de las fuerzas armadas, contraviniendo lo establecido por la Ley Federal de armas de fuego y explosivos y su reglamento.
- XX. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal. Con fundamento en el último párrafo de la fracción tres del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXI. Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar en donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezcan a personas bajo su custodia.
- XXII. Tomar en la vía pública bebidas o alimentos o adoptar actitudes en forma tal que denigren el uniforme.
- XXIII. Utilizar vehículos oficiales en las horas ajenas al servicio y para uso particular.
- XXIV. En general violar las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables

ARTICULO 8.- La calificación de las infracciones administrativas, estará a cargo del Conciliador Municipal y las sanciones que sean impuestas por éste, a los infractores, se aplicarán sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la autoridad judicial cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal.

ARTICULO 9.- Cuando un sujeto sea sorprendido en el momento de estar cometiendo un delito, la policía preventiva procederá a su detención y deberá presentarlo sin demora, y en su caso con los testigos presenciales de los hechos. Asimismo deberán entregar a la autoridad correspondiente, las armas, objetos o instrumentos de cualquier clase que pudiesen tener relación con el ilícito y que se

hallaren en el lugar de los hechos, en sus inmediaciones o que se hayan encontrado en poder del presunto responsable.

ARTICULO 10.- Cuando en auxilio de la autoridad judicial, quede sujeta una persona a la vigilancia de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deberán tomarse las medidas necesarias.

ARTICULO 11.- La responsabilidad objetiva derivada de la comisión de infracciones o faltas administrativas, recae en los propietarios de vehículos, establecimientos o negociaciones en donde se hayan cometido éstas infracciones o faltas. Esta responsabilidad cesa si se demuestra que en la comisión de la falta o infracción no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia. En caso de ser los infractores menores de edad, los padres o tutores responderán de los daños causados a los bienes del Municipio o de los Particulares.

ARTICULO 12.- Cesa la responsabilidad a que se refiere la última parte del artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas particulares, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

## CAPITULO II LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTICULO 13.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal prevenir comisión de conductas infractoras y delictivas, mediante la implantación de unidades móviles y fijas (módulos y delegación) para orientación, quejas y denuncias en la Dirección de seguridad pública y tránsito municipal donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

ARTICULO 14.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá otorgar el apoyo requerido por los consejos de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, para la constitución y funcionamiento de los comités de consulta y participación de la comunidad previstos en la Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.

ARTICULO 15.- Se deberán de impulsar campañas de comunicación social, que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundir sus derechos como

víctimas del delito, así como incentivar la participación de organizaciones sociales privadas y públicas del Municipio en materia de seguridad pública.

### CAPITULO III DEL SISTEMA DE INFORMACION DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.

ARTICULO 16.- El sistema de información del Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal deberá contener entre otros:

- I.- La estadística de las faltas a los reglamentos municipales y la incidencia de delitos en el territorio y localidades de la municipalidad.
- II.- El inventario de armamento, municiones, equipo e instalaciones de la corporación policial, con sus registros correspondientes ante las autoridades militares de la zona.
- III.- El control diario, semanal y mensual de los casos atendidos por la corporación policial.
- IV.- La estadística de las personas detenidas en los centros de detención municipal a efecto de gestionar su liberación al cumplir su sanción.
- V.- El expediente actualizado de los elementos de la policía, que contenga entre otros datos las referencias personales del policía, notas de conducta, promociones y ascensos y en general aquella información que identifique plenamente la actuación de estos servidores públicos.
- VI.- Las bitácoras de las rondas y recorridos de vigilancia realizados por la policía municipal.

### CAPITULO IV CONCILIADOR MUNICIPAL.

ARTICULO 17.- El Conciliador Municipal constituye una autoridad auxiliar del Ayuntamiento y su titular será nombrado conforme lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 18.- El Conciliador Municipal, para el ejercicio de sus funciones, tendrá las atribuciones que le confiere el bando de Faltas de Policía y Buen Gobierno la propia Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, entre las que se encuentran:

- I. Conocer los asuntos que tengan que ver con las infracciones a los reglamentos municipales y disposiciones administrativas del Ayuntamiento.
- II. Dictaminar y calificar las faltas a los reglamentos municipales y en su caso determinar las sanciones correspondientes.
- III. Dictaminar en coordinación con el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública, sobre la movilización de la policía, para atender casos o situaciones específicas.
- IV. IV.- Solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, la ejecución de los ingresos y salidas de los infractores del centro de detención municipal.
- V. Informar al Presidente Municipal, acerca de las incidencias ocurridas en el día, en materia de calificación y sanción de faltas administrativas, Así como llevar un libro diario en donde especifique los ingresos al area de retención, boletas de liberación, citatorios y numero de ordenes de pago.

## CAPITULO V DEL CENTRO DE DETENCION MUNICIPAL

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en el centro de Detención Municipal a través del Presidente Municipal, y específicamente a través del Director de Seguridad Pública y Transito Municipal.

ARTICULO 20.- En el centro de Detención Municipal únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas, a quienes se les haya impuesto multa o arresto, que nunca deberá ser por mas de 36 horas, conforme a lo que establece el Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 21.- Los presuntos Responsables de la comisión de algún delito, que hayan sido detenidos en flagrancia, estarán en custodia por el tiempo necesario, hasta su puesta a disposición al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 22.- La seguridad del centro de detención Municipal será realizada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, mismos que tendrán a su cargo:

- I.- Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Conciliador Municipal.
- II.- Organizar y dar mantenimiento al área de retención.

- III.- Recibir de la autoridad competente el aviso del cumplimiento del arresto o de la sanción económica impuesta y poner en libertad a los infractores, mediante oficio girado por el Conciliador Municipal.
- IV.- Avisar a la autoridad judicial de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos que son competencia del ministerio público.
- V.- Informar personalmente al Director de Seguridad Pública Municipal y al Conciliador Municipal, sobre las incidencias en el área de retención.

## CAPITULO VI DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES.

ARTICULO 23.- En los términos de este reglamento, constituye una infracción o falta administrativa la acción u omisión individual o colectiva realizada en un lugar público cuyos efectos se manifiesten en él y que altere o ponga en peligro la tranquilidad, el orden público o la integridad física o moral de las personas o en su patrimonio.

Se entiende por lugar público, todo espacio de uso común y libre tránsito, incluyendo plazas, mercados y los espectáculos o eventos de diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

ARTICULO 24.- Las sanciones administrativas serán aplicables sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que, con motivo de los mismos hechos de que se trate, hayan incurrido los infractores.

ARTICULO 25.- Se consideran faltas e infracciones contra la seguridad pública las establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, así como las siguientes:

- I. Utilizar negligentemente combustibles o materiales flamables;
- II. Encender fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente;
- III. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido;
- IV. Solicitar servicios de policía o asistenciales de emergencia invocando hechos falsos;
- V. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que estén marcadas las casas o centros que designen calles o plazas y ocupar los lugares destinados para ellos con propaganda de cualquier tipo;
- VI. Faltar al respeto con cualquier frase o ademán a los símbolos patrios;
- VII. Hacer uso indebido de casetas telefónicas o buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública;

- VIII. Arrojar en lugar publico animales muertos, escombros y sustancias fétidas;
- IX. Arrojar a los drenajes, basura escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento;
- X. Arrojar o abandonar en lugar público o colocar fuera de los depósitos especiales, basura o cualquier objeto similar;
- XI. Colocar en lugar público el recipiente de la basura o desperdicio que deba ser entregados al carro recolector;
- XII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para tales efectos;
- XIII. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de manantiales, pozos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio;
- XIV. Llevar en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar medidas de seguridad;
- XV. Arrojar cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en espectáculos, a la entrada o salida de ellos;
- XVI. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento;
- XVII. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular con grafitis;
- XVIII. Usar drogas, sustancias, plantas o semillas, enervantes o tomar bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo que ésta se encuentre debidamente autorizada para su consumo;
- XIX. Invitar en lugar público al comercio carnal;
- XX. Injuriar a las personas que asistan a algún espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión o por parte de los asistentes a éstos;
- XXI. Corregir con escándalo o maltrato a los hijos o pupilos en lugar público;
- XXII. Ofender o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina.
- XXIII. Faltar en público al respeto o consideración, que se debe a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos;
- XXIV. Permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o a cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia;

XXV. Desobedecer lo mandamientos de la autoridad.

ARTICULO 26.- Se sancionaran las conductas previstas en el articulo anterior, con multa consistente de 3 a 50 salarios mínimos en relación a la gravedad de la falta y/o realizar trabajo social a favor de la comunidad, que irá de 5 a 12 horas .

ARTICULO 27.- Las personas que cometan cualesquiera de las infracciones antes mencionadas se pondrá inmediatamente a disposición del Conciliador Municipal en turno, quien estará facultado para imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la gravedad de la infracción y en los términos del Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos respectivos.

ARTICULO 28.- Las agresiones físicas y verbales cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido o a menos que la falta se cometa en la vía pública, cuando elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal les conste la conducta infractora.

ARTICULO 29.- Las calificaciones de las infracciones al presente reglamento estarán a cargo del Conciliador Municipal; así como la liberación de los vehículos que no requieran ser puestos a disposición del Ministerio Público. En los casos no previstos por este Reglamento será aplicable supletoriamente la Ley de Vías y Comunicación de Tránsito del Estado.

## CAPITULO VII DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 30.- Cuando el infractor sea menor de edad, los padres o tutores de estos serán solidariamente responsables por los actos de estos, y en cuyo caso se les aplicara una sanción de 3 a 10 salarios mínimos o de 5 a 12 horas de trabajo social a favor de la comunidad.

ARTICULO 31.- El Municipio, con base en el artículo 10 de la Ley Federal que establece las bases de coordinación del sistema nacional de Seguridad Pública, podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales para la atención de las cuestiones relacionas con la seguridad pública en donde las materias de coordinación son las siguientes:

- I.- Instrumentación de sistemas para mejorar el desempeño de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública municipales;
- II.- Modernización tecnológica de los cuerpos de Seguridad Pública Municipales;

- III.- Propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública;
- IV.- Sistematización de todo tipo de información de Seguridad Pública;
- V.- Acciones policiales conjuntas;
- VI.- Control de los servicios privados de Seguridad;
- VII.- Relaciones con la comunidad; y
- VIII.- Las necesarias para incrementar la eficacia de las medidas tendientes a alcanzar los fines de la Seguridad Pública.

## CAPITULO VIII TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTICULO 32.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto a peatones como a vehículos en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo;
- II.- Los acuerdos de coordinación que las Autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Hidalgo y los Municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;
- III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de Jurisdicción Federal comprendidos en el territorio del Municipio;
- IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados;

- VII.- La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles;
- VIII.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de éste reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos;
- IX.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- X.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, accidentes o alteraciones del orden público;
- XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento, o en su defecto del reglamento de Tránsito del Estado;
- XII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se les exhorte para que se proceda su retiro y se negare a ello, en forma injustificada;
- XIII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento;
- XIV.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte, de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores; y
- XV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de éste reglamento.

## CAPITULO IX DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

### SECCION PRIMERA DE LOS PEATONES

#### DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTICULO 33.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este reglamento y las indicaciones de los agentes de policía. Así mismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este

efecto y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

## OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTICULO 34.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria;
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV.- En cruceos no controlados por semáforos u oficiales no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía pública, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos;
- VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos;
- VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos; y
- VIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía, o no llegue dicho vehículo.

## ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTICULO 35.- Las aceras de la vía pública sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento, previo estudio determinará que parte de la circulación de la vía pública, estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo de tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

## RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTICULO 36.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

## PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTICULO 37.- Los cruceos o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no para permitir el paso de éstos.

## DE LOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 38.- Sin perjuicio de lo previsto por ésta sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;
- II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el oficial de Policía y Tránsito haga el ademan equivalente, una vez que, correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar;
- III.- Los discapacitados serán auxiliados por los oficiales de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección;
- IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5:00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7.00 metros de largo por 3.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que éstos lo hagan en zonas

restringidas, siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea; y

- V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales, la certificación médica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

## SECCION SEGUNDA DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCION A LOS ESCOLARES

ARTICULO 39.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel, en lugares previamente autorizados. Los oficiales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

### PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTICULO 40.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias.

- I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los oficiales de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los oficiales de tránsito realizando las señales correspondientes;
- III.- Los promotores voluntarios son auxiliares de tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con

autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes;

- IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo genero de precauciones.

## OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTICULO 41.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares y hospitales, a:

- I.- Disminuir la velocidad a 15 kilómetros por hora, y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes;
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección, las indicaciones de los oficiales o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTICULO 42.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

## TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHICULOS

ARTICULO 43.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberán prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

## CAPITULO X DE LOS VEHICULOS

### SECCION PRIMERA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

#### CLASIFICACION

ARTICULO 44.- Para los efectos de este reglamento, los vehículos se clasificaran por su peso y por el uso al que estén destinados.

#### CLASIFICACION POR SU PESO

ARTICULO 45.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga:

- A) Bicicletas y triciclos;
- B) Bicimotos y triciclos automotores;
- C) Motocicletas y motonetas;
- D) Automóviles;
- E) Camionetas, y
- F) Remolques.

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de capacidad de carga:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;
- C) Camiones de 2 o más ejes;
- D) Tractores con semiremolque;
- E) Camiones con remolque;
- F) Vehículos agrícolas, tractores;
- G) Equipo especial movible, y
- H) Vehículos con grúa.

#### CLASIFICACION POR SU USO

ARTICULO 46.- Por su uso los vehículos son:

- I.- **PARTICULARES:** Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, ya sean personas físicas o morales;

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;

B) Al transporte escolar.

III.- PUBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

## SECCION SEGUNDA EQUIPO EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 47.- Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad,.

### CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTICULO 48.- Todos los vehículos a que se refiere los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 52, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

### VEHICULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTICULO 49.- Con excepción de los vehículos a que se refiere el artículo 52 de éste reglamento, los demás deberán contar con extintor en condiciones de uso.

### IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTICULO 50.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

## LUCES

ARTICULO 51.- Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere éste capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para éste tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- V.- Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

## LUCES DE REMOLQUE Y VEHICULOS ESCOLARES

ARTICULO 52.- Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinación de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

## LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTICULO 53.- Se prohíbe en los vehículos particulares y de transporte público la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

## LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 54.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejantes y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

## LLANTAS

ARTICULO 55.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semi-remolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre-llantas, ante-llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de lo que disponga el reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

## CAPITULO XI.- LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

### VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES

ARTICULO 56.- Los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminante, en los periodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento y acatar el reglamento, los que no hayan sido registrados por el Municipio, estarán a lo dispuesto en el reglamento estatal.

### PROHIBICION DE TIRAR BASURA

ARTICULO 57.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

## PROHIBICION DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTICULO 58.- Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fabrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables, así mismo los equipos de audio utilizados excesivamente el volumen.

## CAPITULO XII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

ARTICULO 59.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo de acuerdo al tipo y clase de vehículo, así como la tarjeta de circulación respectiva.

## LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTICULO 60.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por la Dirección General de Policía y Tránsito del Estado, o por cualquier otra Entidad Federativa o en el Extranjero, podrá manejar en el Municipio de Tula de Allende, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

## CAPITULO XIII DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

### SEÑALAMIENTOS

ARTICULO 61.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de comunicaciones y Transportes del Estado. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

## SIMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 62.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas

exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

## INSTALACION DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 63.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

## DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTICULO 64.- Cuando los oficiales dirijan el tránsito lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. ALTO: Cuando el frente o la espalda de la oficial esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del oficial esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En éste caso, los conductores podrán seguir de frente al dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- II. PREVENTIVA: cuando la gente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos, si ésta se verifica en dos sentidos. En éste caso, los conductores deberán tomar sus precauciones por que está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de éstos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;
- III. Cuando el oficial haga el ademán PREVENTIVO con un brazo y el siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y

- IV. ALTO GENERAL: cuando el oficial levante el brazo derecho en posición vertical. En éste caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refiere los incisos anteriores los oficiales emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: un toque corto. SIGA: dos toques cortos. ALTO GENERAL: un toque largo. Por las noches, los oficiales encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

## SEMAFORO PARA VEHICULOS

ARTICULO 65.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta, comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.
- V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

- VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.
- VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

## CLASIFICACION DE SEÑALES DE TRANSITO

ARTICULO 66.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.
- II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y texto blanco, y
- III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual correspondiente, las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

## CAPITULO XIV DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

### SECCION PRIMERA DE LA CLASIFICACION EN LA VIA PUBLICA DE LAS VIAS DE CIRCULACION Y COMUNIDAD

ARTICULO 67.- La vía pública en el municipio de Tula de Allende, se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad en la Ciudad.

### SECCION SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTICULO 68.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.
- VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- X.- No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- XI.- Aceptar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

## OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 69.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II.- Transitar con las puertas cerradas;
- III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;

- IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- V.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;
- VI.- Conservar respecto del vehículo que los proceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;
- VII.- Utilizar el cinturón de seguridad en las vías de comunicación del municipio; y
- VIII.- A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en los lugares exclusivos para discapacitados.

## PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTICULO 70.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos , cortejos fúnebres y manifestaciones;
- V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;

- VIII.- Dar vuelta en “U”, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y
- IX.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.

## OBSTACULOS AL TRANSITO

ARTICULO 71.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción de cualquier índole. En caso de necesidad justificada se recabará autorización del Municipio, quien otorgará exclusivamente en lugares donde el depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

## CARAVANAS DE VEHICULOS Y MANIFESTACIONES

ARTICULO 72.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

ARTICULO 73.- La velocidad máxima en la ciudad es de 30 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares y hospitales en donde será de 15 kilómetros por hora, 60 minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. Queda prohibido así mismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

## PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 74.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrá, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos le cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la

velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

## SUPREMACÍA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTICULO 75.- En los cruces controlados por agentes las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

## PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTICULO 76.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

## GLORIETAS

ARTICULO 77.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

## NORMAS DE CONDUCCION EN CRUCEROS

ARTICULO 78.- Los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un oficial, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea, vehículos procedentes de las diferentes vías, que concluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse al paso, iniciando el cruce, aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente;

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

#### CEDER EL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LA VIA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTICULO 79.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

#### CRUCEROS DE FERROCARRIL

ARTICULO 80.- En los cruces de ferrocarril, estos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de 5 metros del riel mas cercano, con la excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en éste caso a la señalización que para tal efecto el Ayuntamiento establezca, el conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículos sobre los rieles.

#### LIMITACIONES AL TRÁNSITO

ARTICULO 81.- Los conductores de vehículos de motor de 4 o mas ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realizadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará la sanción correspondiente.

#### ADELANTAR O REBASAR

ARTICULO 82.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y
- II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

#### REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTICULO 83.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- II.- En vías de dos o mas carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

#### CONSERVAR LA DERECHA

ARTICULO 84.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I.- Cuando se rebase otro vehículo;
- II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En éste caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

#### PROHIBIDO REBASAR

ARTICULO 85.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril;
- V.- Para adelantar hileras de vehículos;
- VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua; y
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

#### CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTICULO 86.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones, las luces intermitentes de destello.

#### LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCION O CARRIL

ARTICULO 87.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, avisando a los vehículos que les sigan en la siguiente forma:

- I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrá utilizarse éstas; y
- II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

III.- Al conducir un automotor, deberá cerciorarse del buen estado de los frenos.

## VUELTAS

ARTICULO 88.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I.- Al dar la vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore;
- II.- Al dar la vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá de hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;
- III.- En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximará tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore; y
- V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

## VUELTA CONTINUA A LA DERECHA

ARTICULO 89.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I.- Circular sobre el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.
- II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta.

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y

IV.- Al finalizar la vuelta derecha, deberá tomar el carril derecho.

## REVERSA

ARTICULO 90.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continuas o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

## LUCES

ARTICULO 91.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

## TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

ARTICULO 92.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

## SECCION TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO DE LA VIA PUBLICA

### ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 93.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

- II.- En zonas urbanas, las ruedas continuas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
- III.- En zonas urbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando queden en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite (10 toneladas) salvo en los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

#### DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTICULO 94.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación contigua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán un distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencias reglamentaria:

- I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación contigua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril, y
- II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

## PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 95.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los oficiales de la policía deberán retirarlos.

## LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 96.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV.- A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta a un tramo de 25 metros;
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- IX.- A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
- X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI.- A menos de 10 metros de una curva o cima de visibilidad;
- XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XIII.- En zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados;
- XV.- En sentido contrario;
- XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses;

XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XVIII.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos; y

XIX.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública de circulación de vehículos.

La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

## PROHIBICION DE APARTAR LUGARES

ARTICULO 97.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

## CAPITULO XV DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE SECCION PRIMERA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

### IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

ARTICULO 98.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la Autoridad competente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

### CARRILES DE CIRCULACION ASCENSO Y DESCENSO

ARTICULO 99.- Los conductores de autobuses, combis y microbuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en todo ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles

exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

## POLIZA DE SEGUROS

ARTICULO 100.- Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

## SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 101.- El ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública con el apoyo del Estado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

## UBICACIÓN DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTICULO 102.- Queda prohibido circular fuera de la ruta autorizada, así mismo hacer base en los paraderos para ascenso y descenso de pasaje.

## OBLIGACIONES

ARTICULO 103.- En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos;
- III.- Contar con casetas de servicios;
- IV.- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- V.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas;
- VI.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VII.- Tener solo las unidades autorizadas;

- VIII.- Respetar los horarios, tiempos de salidas asignados, respetar los lugares asignados previo acuerdo con el Ayuntamiento;
- IX.- Dar Aviso al ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- X.- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y
- XI.- A brindar el servicio en el horario normal;

## CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O CAMBIO DE RUTAS

ARTICULO 104.- El ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cambio de ruta o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III.- Cuando se alteren las tarifas;
- IV.- Por causas de interés público; y
- V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

## PARADAS EN LA VIA PUBLICA DE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTICULO 105.- El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascensos y descensos.

## CIRCULACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTICULO 106.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

## PROHIBICION EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTICULO 107.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

## TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

ARTICULO 108.- En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello y no hacer uso de espacios para terminales, en lugares no autorizados por el Ayuntamiento.

## RESTRICCIONES DE TRANSITO Y SUJECION A HORARIOS Y RUTAS

ARTICULO 109.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio, en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte efectuados.

## MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTICULO 110.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen el Ayuntamiento. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

## RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTICULO 111.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro;

- III.- Ponga en peligro a personas o bienes o sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;
- VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga; y
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

#### VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

ARTICULO 112.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste, información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá además el horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los oficiales de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

#### INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS.

ARTICULO 113.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente, los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

#### TRASPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTICULO 114.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, horarios de entrada y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que

contengan la leyenda PELIGRO FLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualesquiera otra, según sea el caso.

## EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTICULO 115.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya fracción no requiere más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde solo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando éstos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

## BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTICULO 116.- Los conductores de motocicletas y bicicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

## CAPITULO XVI DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

ARTICULO 117.- El ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio, programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto en los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes.

## CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICION DE CURSOS DE EDUCACION VIAL.

ARTICULO 118.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurara coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio publico, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

## INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD.

ARTICULO 119.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad y tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

## CAPITULO XVII DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 120.- El presente capitulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

### NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

ARTICULO 121.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos, con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente los disponga;
- IV.- A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir

### DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PUBLICAS

ARTICULO 122.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, serán puestos a disposición del Conciliador Municipal para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Conciliador, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y
- II.- Cuando resulten daños a bienes, propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

## RETIRAR VEHICULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTE EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 123.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

## CAPITULO XVIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES DE POLICIA Y TRANSITO

### ENTREGA DE REPORTES

ARTICULO 124.- Los oficiales deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

### FUNCION PREVENTIVA

ARTICULO 125.- Los oficiales deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, así como las conductas que pueden originar una infracción, En especial, cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este reglamento. Es obligación de los oficiales permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas

de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

## INFRACCIONES

ARTICULO 126.- Los oficiales, en caso de que los conductores contravengan algunas disposiciones de este reglamento, deberá proceder en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito;
- II.- Identificarse con nombre, numero de clave de identificación interna y/o número de su vehículo oficial de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal;
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el Artículo infringido, establecido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V.- Una vez mostrado sus documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda; y
- VI.- Los vehículos que cometan infracciones al presente reglamento, los oficiales, al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación, o la licencia de conducir, o en su caso el vehículo cuando lo amerite, de inmediato serán puestos a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación, hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

## IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACION

ARTICULO 127.- Los oficiales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo inmediatamente a disposición de Conciliador Municipal en los casos siguientes:

- I.- cuando el conductor cometa una infracción al reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el

influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de éste reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando ello se determine mediante certificación médica. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando éste estado por el médico legista, el Conciliador Municipal, impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

- II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y
- III.- En caso de accidente en el que resultara la comisión de un delito, el Conciliador Municipal lo pondrá a disposición inmediatamente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias, excepto que proceda el acuerdo de voluntades, independientemente de lo anterior, el Conciliador Municipal aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

## MENORES.

ARTICULO 128.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los oficiales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolo a disposición del Conciliador Municipal, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II.- Notificar a la autoridad correspondiente para cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva; y
- III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, en cuyo caso será puesto a disposición del Consejo Tutelar de Menores.

## ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

ARTICULO 129.- El Conciliador Municipal, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, previa acreditación de la propiedad, y cuando se cubran los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

## CAUSAS DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPOSITO

ARTICULO 130.- Los oficiales de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al deposito en los casos siguientes:

- I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.
- III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido por mas del tiempo permitido o en doble fila, y no este presente el conductor; y
- IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes. Los oficiales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión a quien corresponda, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

## RESTRICCION DE CIRCULACION A VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 131.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el articulo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente; y

## CIRCUNSTANCIA UNICA DE DETENCION DE VEHICULO

ARTICULO 132.- Los oficiales de policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante, alguna de las disposiciones de este reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

## CAPITULO XIX DE LAS SANCIONES DE TRANSITO

ARTICULO 133.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente documento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de dos a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

I.- Con un salario mínimo vigente en la zona; artículo 73 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.

II.-Con dos salarios mínimos vigentes en la zona; Artículos 38 fracciones I-VIII, 46, 47, 50, 58 fracciones IV, V, y VI, 59, 61 B), 62, 76 fracciones II, VI, IX y X, 77 fracciones I, III y VII, 78 fracciones II, IV, VI Y VII, 79, 85, 91 fracciones I Y II, 93 fracciones I-IV, 94 fracciones I, III, IV, VI, 96 fracción I, 100, 102 fracción II y III, 120 fracciones I, II, VII.

III.-Con tres salarios mínimos vigentes en la zona; 37, 40, 41, 43, 55, 56, 57, 58, 60, 64, 66, 69, 70 fracción III, 74 fracciones I, II, y III, 80, 76 fracciones III, IV, V, VII y VIII, 77 fracciones II, V, VI, 78 fracciones III, V, VIII, IX, 86, 87 fracciones I, II, y III, 88, 90, 91, 92, 94 fracciones II, V y VII, 96 fracciones II y III, 97 fracciones I y V, 98 fracciones I, II, III, IV, 99, 102 fracciones I, IV, V y VI, 103 fracciones I y II, 104, 105 fracciones de la I a la XIX, 114, 122, 125, y 133.

IV.- Con cinco salarios mínimos vigentes en la zona; 37, 39, 41, 42 fracciones I, II, III, IV, y V, 44 fracciones I, II, III y IV, 45 fracciones I, II y III, 61 A), 63, 67, 70, 73, 76 fracción VI, 77 fracción IV, 78 fracción I, 82, 83, 89, 96, 103 fracciones I y II, 108, 110, 111, 112 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 115, 116, 117, 119, 120 fracciones III, IV, V, VI, 123, 131 fracciones I, II, III y IV.

V.- Con diez días de salario mínimo vigente en la zona; artículos 70 fracción VIII, 78 fracción V, 101, y 121.

El infractor que pague su infracción de tránsito dentro de las 24 horas, siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

### DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

A QUIENES INCURRAN EN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 29 DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE LES IMPONDRA UNA SANCION DE 3 A 50 SALARIOS MINIMOS VIGENTES, DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

## ARRESTO INCONMUTABLE

ARTICULO 134.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al reglamento, será sancionada por el Conciliador Municipal, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas y sanción de hasta 50 salarios mínimos vigentes en la zona, sin perjuicio de la infracción de tránsito que hubiese cometido o la responsabilidad o de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.

## RETENCION DE PLACA DE MATRICULA A VEHICULOS

ARTICULO 135.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio les será retenida una placa de matricula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida que se encuentre en el presente, o en la Ley de Vías de Comunicación y Transito del Estado.

## ACUMULACION DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTICULO 136.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicara el doble de la multa correspondiente a la infringida, en caso de no pagar en un plazo de 10 días se aplicara la sanción en un 50% mas.

## PAGOS POR VEHICULOS RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA Y DEVOLUCION DE PLACAS DE MATRICULA

ARTICULO 137.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía publica, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de 5 días de salario mínimo, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

## CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTICULO 138.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

- II.- Numero y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la Entidad que la expidió.
- III.- Placa de matricula del vehículo, el uso a que esta dedicado y entidad o País en que se expidió.
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V.- Motivación y fundamentación, y
- VI.- Nombre y firma del oficial que levante el acta de infracción o en su caso numero económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor el oficial las asentara en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

## REPARACION DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCION

ARTICULO 139.- Si con motivo del arrastre y retención de un vehículo este sufriera daños o robos, los prestadores de ese servicio se harán responsables de los daños o perdidas que sufran los vehículos que sean removidos por ese medio.

## TRANSITORIOS

- I.- El presente reglamento será aplicado en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- II.- Se iniciará su vigencia a partir del siguiente día de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.